



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 73001-33-33-012-2019-00250-02
(Interno N°. 0078-2022)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: JOSE ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMO
Tema: APELACIÓN AUTO RECHAZA

I- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 244 del C.P.A.C.A., procede esta Sala oral de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, mediante el cual rechazó la demanda al no haberse adecuado el libelo demandatorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de la parte resolutive del proveído de fecha 19 de diciembre de 2019.

II. ANTECEDENTES.

El señor José Alejandro Vera Montealegre, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Guamo – Tolima, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 4457 del 26 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de vacaciones, primas de servicios, navidad y vacaciones, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, dotaciones, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, conforme al régimen salarial establecido para los empleados de planta del Municipio del Guamo (Tol.), hasta la fecha de la decisión¹.

El Juzgado Doce (12°) Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad, por medio de auto calendarado el 19 de diciembre de 2019², procedió a rechazar parcialmente la demanda, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en lo concerniente a las prestaciones sociales y las cotizaciones a Seguridad Social en Salud, al perder su condición de ser periódicas. Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, el Juzgado requirió a la parte demandante para que efectuara en el escrito de demanda todas las adecuaciones a que hubiera lugar, atendiendo dicha pretensión y la imprescriptibilidad de la misma.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, solicitando, se revocará el auto del 19 de diciembre de 2019, y se

¹ Índice 6, fls. 1 a 30 SAMAI.

² Índice 6, fls. 219 a 222 SAMAI.

declarara prospera la demanda, insistiendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que las prestaciones que se reclaman no perdieron la condición de ser periódicas y que según el Honorable Consejo de Estado, tratándose de demandas laborales, de salarios y prestaciones sociales, el término de prescripción es de tres años, contados a partir del fenecimiento del plazo de 4 meses, por lo que, indicó que tenía plazo para instaurar la demanda hasta el 18 de agosto de 2019 pues la reclamación administrativa se había presentado el 19 de agosto de 2016³.

En auto proferido el 12 de febrero de 2020⁴, el Despacho de primera dispuso conceder el recurso presentado en efecto suspensivo.

Por medio de proveído calendado el 12 de noviembre de 2020⁵, este colectivo dispuso examinar lo recurrido por parte de la actora, y en tal sentido señaló que en los asuntos donde se pretendía la declaración de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debía contabilizarse, de acuerdo al criterio jurisprudencial señalado por el Consejo de Estado, el cual determina que se debe presentar la demanda antes de que opere la prescripción de derechos laborales reclamados por el actor, es decir, dentro de un término no superior a los tres (3) años contabilizados a partir de la extinción de la relación contractual. Para el caso en concreto, en dicha oportunidad, esta Corporación evidenció que, la vinculación contractual surgida entre el demandante y la entidad asociada, culminó el 15 de diciembre de 2015, por lo que tenía hasta 15 de diciembre de 2018 para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante esta jurisdicción.

Además, la Sala apreció que dicha demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019, siendo dable concluir que el medio de control fue impetrado de manera extemporánea, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad parcial frente a esos derechos, compartiendo la decisión adoptada por el *a quo*, y enfatizando que el termino para contabilizar la caducidad tiene su génesis a partir de la finalización contractual y no de la fecha de la reclamación administrativa, pues no es posible revivir términos.

Con auto del 15 de febrero de 2021⁶, el *a-quo* obedeció y cumplió lo ordenado en la providencia anterior y en consecuencia, decreto “*por Secretaría, contrólense el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho*”, término que feneció el día 5 de marzo de 2021 en silencio, tal y como se avizora en la constancia secretarial obrante en el folio 255 del índice 255 del SAMAI.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021⁷, el Juzgado procedió a rechazar nuevamente la demanda, como quiera que la parte demandada no subsanó el defecto anotado en la providencia del día 19 de diciembre de 2019, esto es, adecuar la demanda únicamente frente a la pretensión de reconocimiento de aportes pensionales, toda vez que frente a las demás operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho proveído fue objeto de impugnación por parte de la demandante, solicitando que en caso de no encontrarse procedente la declaratoria de nulidad del auto, se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

³ Índice 6, fls. 223 a 227 SAMAI.

⁴ Índice 6, fl. 219 SAMAI.

⁵ Índice 6, fls. 241 a 248 SAMAI.

⁶ Índice 6, fl. 253 SAMAI.

⁷ Fl. 257 índice 6 SAMAI.

Con providencia del 29 de octubre de 2021⁸ el *a-quo* procedió a estudiar la solicitud, encontrando que efectivamente el auto que rechazó la demanda fue debidamente notificado a la actora, por lo que decidió no reponer su proveimiento, dejando incólume su decisión de rechazo de la demanda, no obstante, concedió el recurso de apelación.

III. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Doce (12°) Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, por auto del 31 de agosto de 2021, rechazó la demanda por no haberla subsanado dentro del término concedido para adecuar la demanda, únicamente a la pretensión al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁹, solicitando la revocatoria del auto que rechazó el libelo introductorio por falta de adecuación de la demanda incoada, aduciendo en el numeral 5 que *“Este despacho omitió enviar la providencia de fecha 19 de Diciembre de 2019 al correo electrónico de la suscrita apoderada, para continuar con el trámite que correspondía que era la adecuación de la demanda”*.

Precisó que, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se ordenó en su artículo 4° que cuando no se tiene acceso a físico en la sede judicial, tanto la autoridad como los demás sujetos procesales, colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Así mismo, menciona que, al no tener acceso al expediente digital, ni a los autos *i)*. que ordenó adecuar la demanda en providencia del 19 de diciembre de 2019, *ii)*. el que reanudo el término el día 15 de febrero de 2021, le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Definido lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto calendarado el 31 de agosto de 2021, y en su lugar se reemplace por uno nuevo, donde ordene adecuar la demanda y correr traslado a la parte demandante con copia de la providencia del 19 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política en lo que refiere al debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De entrada, se advierte que para el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su entrada en vigencia – 25 de enero de 2021 -.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C. de P.A. y de lo C.A *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*. (Resalta la Sala).

⁸ Fls. 267 a 269 índice 6 SAMAI.

⁹ Fls. 261 a 263 índice 6 SAMAI.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto “**que rechace la demanda**”, el cual, una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto es procedente en el *sub examine*, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que rechazó el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el auto inadmisorio de la demanda fue debidamente notificado y, en caso afirmativo, establecer si los requisitos exigidos por el Juzgado 12° Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué para la admisión de la demanda se encuentran acordes con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 y la realidad procesal de la controversia que se plantea con la demanda, para efectos de determinar si operaba el rechazo de la demanda por no haberse subsanado los mismos.

3. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

3.1. Las notificaciones por estados electrónicos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022.

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal¹⁰ se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

“ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

¹⁰ “ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (Énfasis por fuera de texto)”.

De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del secretario efectuarlas, garantizando además su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en especial en el sitio web del respectivo despacho.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, **un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.**

3.2. De los requisitos de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las expresamente contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

En ese orden, existen unos requisitos de forma y otros de fondo materiales. Frente a los primeros es menester advertir que deben ser controlados por el juez y las partes durante la admisión de la demanda, por lo que agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la misma, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la ley este ítem está precedido por el cumplimiento de los requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437), los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437) y los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” lo cuales se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Frente a estos últimos, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que ante la omisión del lleno de alguno de los requisitos de procedibilidad, porque el demandante no lo acreditó dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda, no obstante, estos también podrán ser objeto de control en las etapas establecidas en los artículos 180, numeral 5 y 180 numeral 6 del C. de P.A. y de lo C.A.

Ahora bien, los requisitos materiales o de fondo se encuentran contemplados en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A., el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener, de manera taxativa, los requisitos que se enuncian allí, no siéndole dable al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales para su posterior rechazo.

Por ello, el Consejo de Estado¹¹, ha señalado que:

“Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados”.

4. Caso en concreto.

Solicita la parte actora que se revoque el auto que rechazó la demanda al considerar que le fue vulnerado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que no pudo darle cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 19 de diciembre de 2019 y 15 de febrero de 2021, al no haber sido notificadas por el Juzgado de primera instancia al correo electrónico que para efecto reportó con la demanda.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, notificado por estados electrónicos del 13 de enero de 2020, el Juzgado 12 Administrativo Mixto del Circuito de la ciudad de Ibagué – además de haber rechazado la demanda frente a las prestaciones sociales de carácter periódico, le concedió el término de diez (10) días a la apoderada de la parte demandante para que procediera a *“(…) adecuar la demanda, en el sentido de seguir con la misma exclusivamente frente al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social - pensiones a que haya lugar con ocasión de la relación laboral que se llegare a declarar existente entre las partes”.*

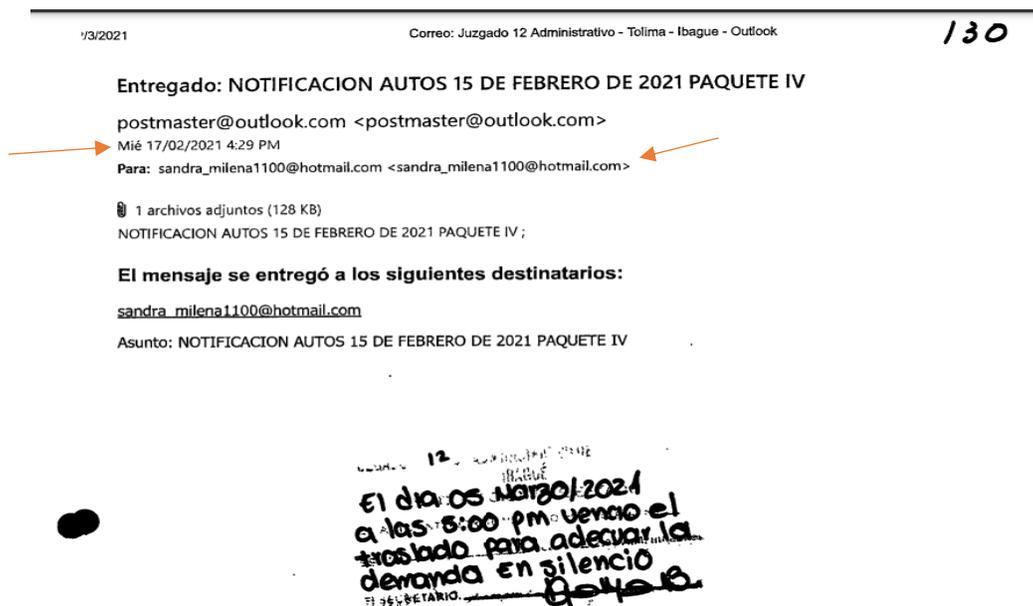
Providencia **que, al ser conocida por la demandante**, fue recurrida dentro de los tres (3) días siguientes, tal y como se avizora del escrito de apelación y de la constancia secretarial obrantes a folios 223 a 228 del índice 6 de SAMAI.

De lo anterior, resulta necesario hacer el correspondiente estudio al escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, donde de manera deliberada manifiesta que el Despacho omitió notificarla del proveído calendado el 19 de diciembre de 2019, argumento escueto y falaz, debido a que la misma providencia fue recurrida por la apoderada actora, por lo que no era necesario volver a notificarla del mismo, pues ya se había surtido el requisito de publicidad del auto.

Además, dicha apelación fue resuelta por esta Sala de decisión el día 12 de noviembre de 2020, la cual confirmó la providencia de primera instancia, pero por los argumentos allí expuestos. Por consiguiente, el Juzgado profirió auto el 15 de febrero de 2021 de obedécese y cúmplase lo aquí resuelto y reanudó el término de 10 días para que la parte demandante adecuara la demanda, *“(…) en el sentido de seguir con la misma*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, 24 de octubre de 2013, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: Sociedad Plasticron S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

exclusivamente frente al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social - pensiones a que haya lugar (...). Dicha providencia fue notificada, vía correo electrónico a la apoderada el 17 de febrero de 2021, tal como consta en el folio del índice 6 de SAMAI, sin pronunciamiento alguno por parte de la abogada hoy recurrente.



La norma es clara cuando dispone imperativamente que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Por lo tanto y en vista de que la parte actora suministró el correo electrónico Sandra_milena1100@hotmail.com para efectos de notificaciones en el acápite Nro. "27. Notificaciones" de la demanda, encuentra la Sala, a la luz de la constancia electrónica de envió y/o entrega, que el Juzgado cumplió con la carga que la Ley le imponía, esto es, notificar en debida forma a la demandante del auto por estado.

Asimismo, la Sala encuentra que el auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado procedió a reanudar el término de subsanación de la demanda fue notificado por anotación en estado Nro. 03 del 15 de febrero de 2021 en el link de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-ibague/462> y el <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7681241/59584488/autos+del+15+de+febrer+o+del+2021+II.pdf/ed50b9ab-e19d-4c5a-9a0f-7d72e10aebc8> en donde se pueden consultar, además del auto que se objeta su notificación, todos los estados publicados por la Secretaría del Juzgado 12 Administrativo Mixto de Ibagué, semestre y día del estado.

De la lectura de los estados electrónicos que notificaron las providencias proferidas el 19 de diciembre de 2019 y 15 de febrero de 2021 se concluye que las mismas fueron válidamente insertadas en dichos estados, toda vez que contienen la radicación del proceso, la identificación del medio de control, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, el cuaderno del expediente en que se halla, la fecha en que se fija el estado y la firma del Secretario e incluso copia del auto; razón por la que se deduce que dichas proveídos estuvieron debidamente notificados.

Resulta claro admitir que, la apoderada ha sido negligente con sus obligaciones con el demandante, como el de estar pendiente de las actuaciones a lo largo del presente proceso, pues el que la apoderada no haya presuntamente conocido las providencias, no implica que el auto estuviese indebidamente notificado porque, precisamente por la formalidad del estado electrónico, éste también puede consultarse por el número de radicación, nombre de las partes y el medio de control, carga de información que, naturalmente corresponde cumplir al apoderado o a la parte sin que sea excusable el cambio o transición del sistema de publicación, salvo que se haya incurrido en un error o

en una omisión por parte del Despacho Judicial, circunstancia que como se vio, no ocurrió en el sub examine.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la decisión del Juzgado de rechazar la demanda debido a la no adecuación de la misma en el término establecido, aduce que en el caso en concreto opera la caducidad parcial, dado que en ciertos derechos laborales como lo son la prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, prima de vacaciones, intereses a las cesantías e indemnización moratoria por no pago de las cesantías en plazo establecido por la ley, opera dicha extinción prescriptiva. Sin embargo, reconoce que el demandante podría tener derecho al reconocimiento y pago de la cotización a seguridad social-pensiones si pudiere llegar a acreditar, en razón a que dichos derechos por mandato constitucional son irrenunciables e imprescriptibles, frente a esto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial”.¹²

De lo anterior se puede abstraer que, nuestro órgano de cierre reconoce que existe un derecho reconocido legalmente, en concordancia con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, el cual por su naturaleza son imprescriptibles y al ser prestaciones periódicas, se encuentran exceptuadas de la prescripción extintiva y de la caducidad. En ese tenor, pueden ser solicitadas y demandadas en cualquier momento, sin necesidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial, dado a que están involucrados derechos laborales irrenunciables, los cuales son indiscutibles y no conciliables.

Si bien es cierto, no le asiste a la apoderada de la parte demandante razón en los argumentos de su apelación, sí lo es que, el Juzgado en dicha providencia y ante la improcedencia del rechazo por caducidad, sostiene que el demandante puede tener derecho de la reclamación de los aportes pensionales si se logra demostrar, según lo establecido en la normatividad, su vinculación laboral, por lo que el ordenarle al actor adecuar la demanda para solo enfocarse en los cobros de dicha cotización, implicó un exceso ritual manifiesto, defecto procedimental que se presenta cuando se usan los procedimientos como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Este defecto procedimental, conocido como exceso ritual manifiesto, lo ha definido la Corte Constitucional que se presenta cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancia y por esta vía, sus actuaciones devienen en una negación de justicia”*.¹³

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15).

¹³

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ.

Por otra parte, en sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional, hace la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se entiende como:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.*¹⁴

En consideración de esta Sala, la decisión de inadmitir para adecuar la demanda, obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales de la accionante, pues si bien, ciertos derechos estaban caducados, el quo reconoce conforme a lo normado que, podría tener derecho sobre lo que concierne al reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social-pensiones, y en ese sentido la decisión de rechazar por no subsanar, resultó incompatible con el ordenamiento jurídico y con el derecho sustancial, pues como se vio en el acápite normativo y jurisprudencial, si la adecuación de una pretensión pensional que no prescribe fue solicitada en el cuerpo de la demanda, el Juzgado, pese a que le es posible inadmitirla por ello, no puede reputarla como un requisito formal para posterior rechazo de la demanda, pues se recuerda que esta clase de eventos pueden ser subsanados de conformidad con los artículos 180 y 181 del C. de P.A. y de lo C.A., incluso en el momento de la reforma de la demanda, por la parte actora.

Al actuar de esa manera, se podría decir que el *a quo* incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el sentido que da la Corte Constitucional, quien ha identificado que esta sería una forma de violación del derecho fundamental al acceso a la justicia, por apreciación de rigorismos procesales.

Si bien, la Sala confirmó la decisión censurada contenida en auto del 19 de diciembre de 2019, en aquella oportunidad solo se limitó a estudiar el recurso de apelación alzado por la demandante, en el cual solo hacía referencia a los derechos laborales considerados caducados, sin referirse a la adecuación de la demanda a la cual hizo referencia el Juzgado. En ese sentido, la presente Sala hizo dicho análisis y confirmó que, si bien los argumentos del Juez no estaban acorde al ordenamiento jurídico, coincidió en la decisión censurada, pues en dichos derechos laborales había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que el recurso de apelación resulta una verdadera dicotomía, por cuanto según la apoderada recurrente no fue notificada de la providencia que recurre, sin embargo, se tiene también que al incurrir el Juzgado de primera instancia en un defecto procedimental conocido como exceso ritual manifiesto que, desconoce el derecho sustancial e implementa el derecho procesal con rigorismos procesales. Sin embargo, en orden a que prevalezca el acceso a la administración de justicia, se deberá revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que aunque la Sala confirmó la caducidad de ciertos derechos laborales reclamados por la actica, el *a quo* ha debido dar continuidad al proceso sobre los derechos que incluso enlisto en providencia del 19 de diciembre de 2019, máxime que trata de derechos que son imprescriptibles, y que posterior a ello se podría presentar otra demanda, afectando la administración de justicia. Por consiguiente, se reitera, que el Despacho del *a quo* debe dar trámite a la demanda sobre el reconocimiento y pago de la cotización a seguridad

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-061/18, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Expediente T-6.466.259.

social-pensiones, y en el transcurso del proceso, solo si imprescindible, exigir ciertos documentos consideren necesarios, salvaguardando el derecho que pudiere llegar a acreditar a lo largo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** al Juzgado Doce (12°) Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, dar continuidad al proceso referente al reconocimiento y pago de la cotización a la seguridad social-pensiones que llegare a acreditar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8013a03808b2d98e1804d081e9469991b24523931b878a75498b2e290722ef5**

Documento generado en 07/04/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>